



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(024)**

Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciséis
(2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 16.780.130”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 16.780.130"

3. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de marzo de 2013 mediante recorrido de prevención vigilancia y control del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones de Cali), se observó obras civiles consistentes en impermeabilización de lago con revestimiento en cemento y construcción de tanque presuntamente para crianza de peces en el predio denominado "Génesis", ubicada en la Vereda el Porvenir, Corregimiento la Leonera, Municipio de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 26' 40.4" y W 076° 40' 10.9, a una altura de 2.238 metros sobre el nivel del mar. En el informe de campo diligenciado por el Grupo Operativo se establece que el predio "Génesis" pertenece presuntamente al Señor Alejandro Delima.

SEGUNDO: Que de acuerdo al mapa de referencia que obra a folio 03 del expediente No. 016 de 2013, expedido por el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PNN Farallones de Cali, se constató que el predio denominado "génesis" se encuentra ubicado totalmente al interior del área protegida.

TERCERO: El 10 de abril de 2013, por medio del Auto No. 063, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor **ALEJANDRO DELIMA**, presunto propietario del predio génesis consistente en la interrupción, cesación y suspensión de actividades en obra civil de revestimiento, mejoramiento y modificaciones de lagos, presuntamente para la crianza y comercialización de peces. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ALEJANDRO DELIMA** el día 07 de mayo de 2013.

CUARTO: El día 11 de febrero de 2014, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento al predio denominado "Génesis", con la finalidad de realizar un seguimiento y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. En el informe de PVC diligenciado se evidenció la realización de una construcción nueva en ferroconcreto, además de la disposición de materiales como ladrillo y balastro, los cuales serían presuntamente utilizados para la continuación de la obra.

QUINTO: El día 03 de abril de 2014, por medio del Auto No. 020, la Jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor **ALEJANDRO DELIMA**, en la cual se ordenó la interrupción, cesación y suspensión de las actividades encaminadas a la realización de una construcción nueva (vivienda) al interior del predio denominado "Génesis", y se otorgó un plazo de quince (15) días siguientes a la notificación para remover y retirar todos los implementos, medios y/o instrumentos utilizados en la mencionada obra. Este acto administrativo fue comunicado al Señor **ALEJANDRO DELIMA** el día 14 de abril de 2014, tal como se observa a folio 18 del expediente 016 de 2013.

SEXTO: Que obra a folios 20, 21, 22, 23 y 24, acta de diligencia de inspección realizada el día 17 de julio de 2014 al interior del predio denominado "Génesis", por parte de la Corregidora de La Leonera, Dra. María Elena Bravo, en la cual se establece que "Una vez en el sitio denominado Fundación Génesis, fuimos

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.780.130”

atendidos por el Señor Orlando Muñoz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.780.130 de Cali, manifiesta ser la persona que vive en el sitio desde 1990, que el Señor Delima nunca ha vivido allí. Haciendo un recorrido por el sitio se ingresa por una portada hecha en madera rustica, seguidamente encontramos plantas nativas y ornamentales, se puede apreciar al ingresar que al fondo hay una casa de habitación hecha en madera y ladrillo, al lado derecho hay dos inmuebles prefabricados que según el Señor Orlando Muñoz fueron construidos en 1990 y donde funcionó la escuela de la vereda, igualmente hay otro inmueble construido en material prefabricado con piso de cemento y techo con hojas de zinc, se puede observar que hay material como arena y unos pocos ladrillos, siguiendo el recorrido al lado izquierdo se puede observar que hay cuatro lagos donde tienen cultivos de trucha, el despacho deja constancia que no se observa alguna construcción reciente”. (La negrilla y el subrayado son propios y no corresponden al texto original).

SEPTIMO: El día 30 de junio de 2015, se realiza visita de seguimiento al interior del predio denominado “Génesis”, con el propósito de realizar un registro técnico, en la cual se evidencia que la obra civil de revestimiento, de un (01) lago y adecuación de un (01) tanque y construcción de un (01) tanque para la producción piscícola ya han sido ejecutadas por parte del Señor **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**. Se registró la actividad piscícola de cultivo de trucha, al igual que la continuación del mejoramiento de vivienda prefabricada, consistente en ampliación de una zona “de estar”, con la instalación de una cubierta en teja de zinc y chambrana. Se encuentra un cultivo de la planta ruda (*Ruta sp.*) en 200 m², área aproximada. También bloques de madera de Cipres (*Cupressus sp.*) la cual es una especie introducida en el área protegida. De acuerdo con el informe técnico allegado al expediente, las actividades implementadas al interior del predio se encuentran generando afectaciones severas por estar siendo realizadas al interior de un área protegida, por afectar bienes y servicios ecosistémicos y por tener alta permanencia en el sector.

OCTAVO: Que si bien los autos de medida preventiva 063 de 2013 y 020 de 2014, fueron impuestos en contra del Señor **ALEJANDRO DELIMA**, con el material documental que obra en el expediente se puede establecer que las actividades de (1) adecuación de tanques para actividad piscícola; (2) adecuación con material de infraestructura para vivienda y (3) actividades agrícolas que se vienen adelantando al interior del predio denominado “Génesis”, están siendo realizadas presuntamente por el Señor **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.130.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

1. Normatividad ambiental

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, el cual dispone: “**Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**” y el numeral 3, que establece la prohibición de: “**Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras**”. Las actividades encontradas al interior del predio denominado “Génesis”,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.780.130”

se encajan dentro de las anteriores prohibiciones, por estar siendo realizadas al interior de un área de especial importancia ecológica, tal como lo es el PNN Farallones de Cali, y en ese sentido se hace pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que con las actividades presuntamente realizadas por el señor **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.130, mencionadas e individualizadas en el presente auto, se están alterando los ecosistemas protegidos, generando una presunta afectación de los Recursos Naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

2. Fundamentos jurídicos para la apertura de investigación

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria de carácter administrativa en contra del Señor **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.130, por las actividades de (1) adecuación de tanques para actividad piscícola; (2) adecuación con material de infraestructura para vivienda y (3) actividades agrícolas al interior del predio denominado “Génesis”, en las coordenadas N 03° 26' 40.4" W 076° 40' 10.9", a una altura de 2238 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas anteriormente, vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Señor **FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.130, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informe de prevención vigilancia y control del día 22 de marzo de 2013.
2. Informe de seguimiento de fecha 11 de febrero de 2014.
3. Acta de diligencia de inspección judicial de fecha 17 de julio de 2014.
4. Informe Técnico Inicial No. 20157660001786 del 09 de septiembre de 2015.
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCO ORLANDO MUÑOZ REALPE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.780.130”

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

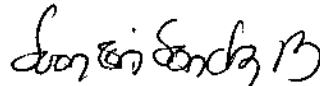
ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2016

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: CGUARNIZO Cesar Guarnizo Mayor – Profesional Jurídico PNN Farallones
Revisó: AMONTOYA Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA

